



Buscar

Juzgado 10 Civil ..

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

- Carpetas
- Bandeja de entrada 1619
 - 2019-0007 ZULUAICA
 - CAPACITACIONES 3
 - CONSEJO SECCIONAL 4
- DIRECCION SECCION... 20
 - CIRCULARES Y COM... 14
 - CONCILIACIONES 2
 - juzgado 2 descongestion
 - MONICA SENTENCIAS ...
 - Elementos infectados
- insolvencias y liquida... 43
 - REMANENTES 2
- Reparto
 - reparto covi19
 - sanciones disciplinarias 6
 - SENTENCIAS DE VARIAS ...
 - TRIBUNAL SUPERIOR 31
- Borradores 152
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 118
- Correo no deseado 10
- Archive
- Notas
 - Archivo 1
 - COVI19 3
 - DIGITALIZACION 1
 - Elementos infectados
- Historial de conversaciones
 - Elementos infectados
- Infected Items
 - sentencias tribunal impo...
- MEMORIALES PROCESOS 4
 - REPARTO PROCESOS
 - NUEVA CARPETA
 - OFICIOS FIRMADOS
 - PARA ESTADO 1
 - PARA NOTIFICACIONES
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS IMPUESTO 3
- Carpeta nueva

REENVÍO RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EL 28 DE JULIO DE 2020 PARA EL PROCESO No. 2019 - 0252 DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELA GENTE

Notificacion Judicial Arrigui & Asociados <notificaci onjudicial@arrigui.com>
 Jue 20/08/2020 10:46
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
CC: clozano@arrigui.com; m.ramirez

Recurso de apelación auto qu...
1023 KB

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, reenvío el recurso de apelación enviado por correo electrónico el 28 de julio de 2020 en contra del auto de 22 de julio de 2020, por medio del cual el Despacho revocó los mandamientos de pago librados dentro del presente asunto.

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
318 279 63 02

----- Forwarded message -----
De: Notificacion Judicial Arrigui & Asociados <notificacionjudicial@arrigui.com>
Date: mar., 28 jul. 2020 a las 15:22
Subject: RECURSO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO No. 2019 - 025 DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELA GENTE
To: <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, dentro del proceso citado en el asunto, como archivo adjunto remito RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de 22 de julio de 2020.

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
318 279 63 02

ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT: 900.416.644-4. Calle 110 # 9-25 Oficina 805. Teléfono: +57 1 4660309. Bogotá D.C. Colombia.
 Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Señor

JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**
RADICADO: **2019 - 0252**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante principal y en acumulación, encontrándome dentro del término establecido para el efecto, de manera respetuosa manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de 22 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado del día 23 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho revocó los mandamiento de pago de 5 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, recurso que sustento en los siguientes,

ARGUMENTOS

Aduce el despacho que de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Cali, a las facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud son plenamente aplicables las disposiciones de orden formal del Código de Comercio, en cuanto se trata de verdaderos títulos valores.

Bajo esta óptica, indica la providencia que las facturas objeto de la demanda i) no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, específicamente lo que atañe al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., por lo que a su juicio es imposible constatar que el recibido de la factura fuera hecho por un agente del deudor o una persona autorizada por el mismo, y ii) carecen de la aceptación expresa y la misma no puede suplirse tácitamente.

Además, reprocha el auto atacado que las facturas “no se encuentran suscritas por el emisor de ellas y que solo contienen como signo de autoría el sello de COMFENALCO VALLE”, el que considera no sufre su firma de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia allí citados.



Al margen de la discusión relativa a si es o no aplicable el régimen cambiario a las facturas expedidas por prestación de servicios de salud, aún en aplicación de la normatividad comercial no le asiste la razón al despacho al revocar la orden de pago, fundada en la falta de firma del creador y en la falta de aceptación de las cuentas, requisitos ambos que a simple vista se encuentran satisfechos en los títulos base de esta acción.

En efecto, sea lo primero advertir lo sorprendente que resulta, que con el fin de justificar su reproche al sello impuesto por la EPS en las facturas, la señora juez acuda a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en **nada** se relaciona con la validez de un signo mecánicamente impuesto, lo que consideramos una aplicación absolutamente errada del precedente vertical.

En las providencias de fechas 20 de febrero de 1992 y 19 de diciembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, citadas a folio 11 del auto recurrido, lo que hizo la Corte fue advertir que por firma no se podía entender **el membrete preimpreso** en las facturas. En el *sub lite*, el análisis fáctico recae sobre un sello mecánicamente impuesto, **no sobre un membrete**; es decir, de manera ligera la señora juez confundió las nociones de *membrete* y *sello*, pues el primero, como la misma Corte lo indica, es un proforma inserta en la factura que se encuentra inserta en ella al momento de su impresión, mientras que el sello es una constancia mecánica de **recibido** impuesta por el deudor al momento de recepción de la factura.

En tal medida, surge de bulto el primer error de análisis en que incurrió el *a quo* al valorar la prueba documental, esto es, darle al sello mecánicamente impuesto por Comfenalco Valle el alcance de un membrete preimpreso, situación que da al traste con el soporte jurisprudencial que este despacho pretendió darle a su tesis inicial.

Ahora bien, en cuanto al sello mecánicamente impuesto por Comfenalco Valle en cada una de las facturas, el mismo artículo 621 del Código de Comercio dispone en su inciso final que *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*"

El numeral 2 del artículo 774 del C. de Co. indica que la factura debe contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, punto en el cual se advierte que la conjunción disyuntiva "o" denota que con uno de los tres requisitos es suficiente para dar cumplimiento a la norma.

En esta medida, se concluye que: i) el sello mecánicamente impuesto por la EPS es válido como firma según el artículo 621 del C. de Co., ii) el sello mecánicamente impuesto por la EPS contiene el nombre de la entidad receptora y es válido como firma, como ya se dijo, y en consecuencia, iii) el sello cumple con el requisito del artículo 774 num. 2 del C. de Co.,



motivo por el cual erró el despacho al revocar la orden de pago aduciendo el incumplimiento de tal requisito.

En un caso análogo al que nos ocupa, esto es, la controversia sobre la validez formal del sello de recibido en las facturas de venta de servicios de salud, es preciso memorar el análisis realizado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 9 de septiembre de 2019, frente a los requisitos formales de la factura de venta de servicios de salud a la luz de la Ley 1231 de 2008 y las normas especiales del Sector Salud, a saber:

*"para que la factura adquiera el carácter de título valor, requiere que el comprador firme el documento, pues en ese momento se convierte en obligado cambiario. Pero cabe señalar que – como bien lo contempla el artículo 773 del Código de Comercio-, **se tiene la posibilidad de imponer la impronta sobre la factura, ya en el cuerpo de la misma o en un documento separado**, siendo este el momento para que el suscrito magistrado manifieste que los documentos anexos a las facturas, por supuesto que dan cuenta de la recepción de las mismas y, tanto es así, que se observa con detalle pormenorizado el consecutivo numérico, el valor, así como el usurario al que se le prestó el servicio asistencial, lo que conduce a poder concluir que las constancias de recepción dan cuenta de su sentido inherente, es decir, de recepción de las mismas, más no de aceptación expresa" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Posteriormente agrega:

*"En este sentido, estima el Tribunal que no le asiste razón a la a quo en cuanto a los argumentos expuestos para denegar el mandamiento de pago, pues las facturas base del recaudo ejecutivo **se encuentran debidamente firmadas, ya que cuentan con un sello de la empresa encargada de recibirla**, esto es, Servicios Occidentales de Salud EPS, por lo que **válido es sostener que aquella fue concedora de los documentos base del recaudo** y, con fundamento en ellos, tenía total potestad para que en el término de ley presentara objeción a los valores allí especificados, adicionalmente, se observa el nombre del adquirente, tal y como lo señala el Código de Comercio y el Estatuto Tributario en ese sentido, sin que ello implique el desconocimiento de lo normado en el artículo 625 del Código de Comercio...**al tiempo que el artículo 621 de la misma codificación permite sustituir la firma del título valor por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Siendo que la totalidad de las facturas base de apremio cuentan con sello o "**signo mecánicamente impuesto**" por la Caja de Compensación Familiar del Valle – Comfenalco Valle, que es plenamente válido a la luz de la normatividad comercial, sin lugar a dudas el despacho incurrió en un error garrafal al revocar las órdenes de pago, yerro propiciado por



una confusión inexplicable del juzgador entre las nociones de membrete y signo mecánicamente impuesto, aunado al exceso ritual manifiesto que representa pretender que el representante legal de una EPS imponga personalmente su firma en todas y cada una de las cientos de miles de facturas de venta de servicios de salud que radican los hospitales y clínicas del país, mes a mes.

Precisamente, previendo tal absurdo, es que la normatividad comercial permite que el receptor sustituya la firma por un sello mecánicamente impuesto, de tal suerte que si la EPS demandada pretendía restarle validez al mismo, debía tachar los documentos que contaban con tal sello si es que efectivamente lo desconocía o nunca autorizó su uso.

De otra parte, en cuanto a la falta de aceptación expresa o tácita, es inadmisibles cómo la juzgadora pasó por alto que en cada una de las facturas la entidad demandante impuso la manifestación exigida por el Decreto 3327 del 2009, reglamentaria de la ley 1231 del 2009, en el sentido de anunciar que la factura fue tácitamente aceptada por no ser objetada dentro del término legal, lo que mi representada hizo mediante sello impuesto en cada factura, del siguiente tenor:

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable, por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación. (Art. 57 L. 1438/11 – Art. 5 Dec. 3327/09)

De manera que tal afirmación – la de la ausencia de aceptación – también resulta de una ligereza del despacho al verificar el tenor literal de las facturas, pues la aceptación de éstas operó en forma tácita, y así se hizo constar en cumplimiento de la normatividad comercial ya citada.

En resumen, tanto en la demanda principal como en sus acumuladas, las facturas sí cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 774 num 2. y el artículo 5 del Decreto 3327 del 2009 en cuanto a la aceptación tácita de las facturas cambiarias:

De la principal:

Sello o signo
mecánicamente
impuesto por
COPENALCO VALLE
Calle 9° N° 9 – 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

106

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Av. Bolívar, Cra. 98 18-49 Cali, Colombia PBX: 3319090

COBVA FACTURA DE VENTA 105339202 Pág. 1 de 1

Sede:	COMPENALCO VALLE	Fec. Factura:	05.08.2019	Vencimiento:	25.08.2019
Nit S OC:	8903030935	Condiciones de Pago:			
Teléfono:	CL 5 6 63 CALI	CLIENTES PAGO EN 20 DIAS			
Discreción:	CL 5 6 63 CALI				
Forma:	Concepto:	Cantidad:	Valor		
1.	ATENCIÓNES COMPENALCO PRESUPUESTO GLOBAL	1 UN	2.885.659.313		
PRESUPUESTO COMPENALCO CONVENIO ONCOLOGIA FUNDACION VALLE DEL LILI AC0570/2019					

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación. (Art. 57 L. 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

COMPENALCO VALLE
05 AGO 2019
RECIBIDO

Sub:	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.C.E. COP CON CENTAVOS	VALOR TOTAL CUENTA:	2.885.659.313
MVA:		COPAGO:	22.810.030
		IVA:	0



De la acumulada 1

Sello o signo mecánicamente impuesto por "COMFENALCO VALLE"



Nº 890.324.177-5
Av. Simón Bolívar, Cra. 98 18-49
Cali - Colombia
PBX: 3319090

54 (1)
Pag: 1 de 3



Aseguradora	824 - COMFENALCO VALLE - 8903030935	Relación de Facturas	319761
Direc/Telf	CL 5 6 63 - CALI -	Fecha Relación de Facturas	01.10.2019
Plan	100000228 - COMFENALCO VALLE POS		
Direc/Telf	CL 5 6 63 - CALI -		

Adjuntamos a esta relación de envío los documentos, entre Facturas y Notas que corresponden a servicios prestados a pacientes con responsabilidad por parte de ustedes y que detallamos a continuación:

No.	No. Autorización	No. Documento	Fecha Documento	Episodio	Nombre Paciente	Valor Factura	Valor Copago/Cuota	Valor Nota Crédito	Valor a Cancelar
1	192826055399209	108661043	23.09.2019	6630306	JIMENEZ MYRIAM YANET	13.742.520	0		13.742.520
2	1926060685421706	108653267	23.09.2019	6656944	MANZANO FIDEL ENRIQUE	16.457.952	0		16.457.952
3	192596104545789	108662199	23.09.2019	6630323	FERNANDEZ JOSE ARCESIO	9.652.440	0		9.652.440
4	192296060544106	108660655	20.09.2019	6559136	CASTRO OSMAN	16.312.080	0		16.312.080
5	192598549582528	108660237	21.09.2019	6645820	GIRALDO ROSA CRISTINA	4.778.694	0		4.778.694
6	192598549584207	108660225	21.09.2019	6645825	CASTRO MARIA FERNANDA	12.987.039	0		12.987.039
7	192386108686065	108668471	20.09.2019	6580299	MAYORGA LEOPOLDO	11.993.048	0		11.993.048
8	192346061473281	108658272	20.09.2019	6579389	MEDINA RICARDO JAVIER	5.437.360	0		5.437.360
9	192598549574187	108661959	23.09.2019	6647225	HERNANDEZ DAISY	4.778.694	0		4.778.694
10	192596063578607	108661909	23.09.2019	6647227	CHAUX MARIANO RAFAEL	23.677.710	0		23.677.710
11	192346104410951	108661959	23.09.2019	6646829	VALENCIA HAROLD	7.401.792	0		7.401.792
12	192556093604478	108662343	23.09.2019	6634616	SOTO JUAN SEBASTIAN	35.263.656	0		35.263.656
13	192636102479448	108662369	23.09.2019	6652714	QUÍÑONES LISBETH	23.677.710	0		23.677.710
14	192558549607267	108662432	23.09.2019	6653132	QUILINDO IRNE ALFONSO	599.261	0		599.261
15	192396068336370	108661933	23.09.2019	6647219	LOPEZ YAMILETH	23.677.710	0		23.677.710
16	192606077390215	108657932	20.09.2019	6642789	GUERRA HUGO JOSE	23.677.710	0		23.677.710
17	192606549383205	108660203	21.09.2019	6645763	PALECHOR ANA MARIA	599.261	0		599.261
18	192398549331717	108660186	21.09.2019	6584766	HERRERA STELLA	14.938.084	0		14.938.084
19	191938540326918	108658020	20.09.2019	6510569	JARAMILLO JULIETA	8.644.200	0		8.644.200
20	191568542553647	108613339	04.09.2019	6407786	GALINDO SANTIAGO	1.468.834	0		1.468.834
21	192268542511718	108648011	17.09.2019	6558851	TRUJILLO JUAN ESTEBAN	4.671.500	0		4.671.500
22	192128542282341	108654707	19.09.2019	6556633	HERRERA LISETH MANUELA	1.592.453	0		1.592.453
23	192666069577708	108666502	24.09.2019	6643777	CAMACHO AIDEE	4.133.970	0		4.133.970
24	192626024396168	108666505	24.09.2019	6643780	DUQUE MARTHA OLIVA	17.464.200	0		17.464.200

Fecha: 27.09.2019 Hora: 08:47:35 Usuario: FNIETO



De la acumulada 2

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Especialización en salud de servicios de la comunidad

NIT 890.324.177-5
Av. Simón Bolívar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

Pag: 1 de 1

386 58

945 959

262

Aseguradora		824 - COMFENALCO VALLE - 8903030935		Relación de Facturas					
Direc/Telf		CL 5 6 63 - CALI -		311729					
Plan		1000000228 -COMFENALCO VALLE POS		Fecha Relación de Facturas					
Direc/Telf		CL 5 6 63 - CALI -		20.06.2019					
Adjuntamos a esta relación de envío, los documentos, entre Facturas y Notas que corresponden a servicios prestados a pacientes con responsabilidad por parte de ustedes y que detallamos a continuación.									
No.	No. Autorización	No. Documento	Fecha Documento	Episodio	Nombre Paciente	Valor Factura	Valor Copago/Cuota	Valor Nota Crédito	Valor a Cancelar
1	1912895204586	108323631	10.05.2019	6259518	PELAEZ MARILUZ	2.325.714	237.669		2.088.045
2	10	108349158	20.05.2019	6293723	MOSQUERA YERALDINE	1.383.452	0		1.383.452
3	1909485423261	108303222	02.05.2019	6187842	MARTINEZ VALERIA	72.448.128	0		72.448.128
4	AEMG11786	108328268	13.05.2019	6273130	RENGIFO JORMAN ANDRES	1.407.015	0		1.407.015
5		108339654	18.05.2019	6102458	MARIN JAVIER	2.142.242	0		2.142.242
6	1914685205376	108371105	29.05.2019	6318731	MOSQUERA YERALDINE	1.366.749	0		1.366.749
7		108377321	30.05.2019	6327770	VELASQUEZ YESSICA ALEXANDRA	3.614.363	0		3.614.363
8		108382148	24.05.2019	6239428	PELAEZ SANDRA LORENA	11.166.835	0		11.166.835
9		108388097	28.05.2019	6247478	MERCHAN ISABELLA	40.596.417	237.669		40.358.748
10		108388994	28.05.2019	6308230	ANTURI MARIANA	2.767.025	0		2.767.025
11	1914285215886	108376239	30.05.2019	6309001	LANCHEROS NOE	11.918.668	0		11.918.668
TOTALES						151.134.608	475.338	0	150.659.170

Valor en Letras : CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS MICTE. CON CÉNTAVOS

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
NBL MARICÓN PASUY
RADICADO

Encargado de Envío

Aceptado Por

Sello o signo mecánicamente impuesto por "COMFENALCO VALLE"



Fecha: 18.06.2019

Hora: 09:58:34

Usuario: FNIETO

Así las cosas, podemos evidenciar la acreditación del recibido de cada uno de los títulos por la deudora "Comfenalco Valle", hoy demandada. En consecuencia, no le asiste razón al A quo al afirmar que nos encontramos frente a la imposibilidad de constatar quien es el agente deudor ni que el mismo no haya recibido las facturas, pues por ministerio de la ley se encuentra plenamente surtido el requisito con la imposición del sello.

Para finalizar, no sobra advertir que la interpretación en exceso ritualista que hizo el despacho para revocar las ordenes de pago, no se acompasa con el principio de



interpretación de efecto útil de las normas, pues sin necesidad de desconocer la normatividad comercial ya analizada pudo haber confirmado válidamente los mandamientos de pago; por el contrario, se tergiversaron al máximo las exigencias del estatuto comercial, a la par que se sacrificó la intención del legislador en cuanto a agilizar el flujo de recursos a favor de los hospitales y clínicas del país mediante las normas especiales expedidas para tales efectos.

A guisa de ejemplo, el artículo 56 de la ley 1438 del 2011 prevé que se *entenderán recibidas* las facturas de venta de servicios de salud remitidas por correo certificado, luego ¿qué razón hay para restarle validez a este tipo de documentos cuando fue la misma EPS quien certificó su recepción mediante sello mecánicamente impuesto? La labor del juez no debe sustraerse a una aplicación mecánica y ritualista de las formas, sacrificando la efectividad del derecho sustancial, motivo por el que solicitamos al Tribunal que en ejercicio de la función social que le asiste a la administración de justicia, proscriba de su jurisdicción este tipo de interpretaciones ritualistas que atentan contra la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto de 22 de julio de 2020 y en su lugar se confirmen los mandamientos de pago librados en la demanda principal y las demandas acumuladas.

Respetuosamente,



HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C. C. No. 12.191.168 de Garzón
T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.